TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04577-2009-PA/TC
LIMA
GELACIO GILBERTO VERGARA
HUERTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gelacio Gilberto Vergara Huerta contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 6 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2237-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2007; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera sin topes, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 25009, y al artículo 20 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) *o su equivalente en otras enfermedades profesionales* importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

4. Que a fojas 121 obra el certificado – DS 166-2005-EF, de fecha 16 de noviembre de 2008, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia – Huaraz, que consigna que el actor sufre de fibrosis pulmonar (no neumoconiosis) con un 50% de menoscabo.

5. Que este Colegiado debe indicar que para el caso de trabajadores mineros no se ha acreditado que la fibrosis pulmonar, sea una enfermedad equivalente a la de neumoconiosis, por lo que no puede determinarse si corresponde otorgarle pensión de jubilación minera por enfermedad profesional al demandante, ni que ésta haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del demandante.

6. Que, por consiguiente, este Tribunal estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR